

AYUNTAMIENTOS

OROPESA Y CORCHUELA

ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPÑIA

TITULO PRELIMINAR. EXPOSICION DE MOTIVOS

El Excelentísimo Ayuntamiento de Oropesa y Corchuela ha sido desde siempre consciente de la necesidad de regular las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía, debido a que la estrecha convivencia con los mismos puede entrañar riesgos higiénico sanitarios, medioambientales y de seguridad y tranquilidad para la comunidad, que es preciso evitar.

Título primero. Objeto y ámbito

Artículo 1.- Objeto.

Esta ordenanza tiene como objeto establecer las medidas necesarias para la protección de los animales y regular la tenencia de los mismos, en relación con la convivencia humana en este municipio, así como la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de los preceptos de la misma, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.

Artículo 2.- Ambito.

2.1. Quedan dentro del ámbito de esta ordenanza los animales de compañía y los criados para el aprovechamiento de sus producciones.

2.2. Son animales de compañía los animales domésticos y los domesticados de origen salvaje, a excepción de los de renta y de los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando se les destine a lo largo de su vida única y exclusivamente para fines vinculados a la convivencia humana en los aspectos afectivo, lúdico, social o educativo.

2.3. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la caza, la pesca, la protección de la fauna silvestre natural y los animales de experimentación o criados con otros fines científicos, que se registrarán por su normativa específica.

2.4. En concreto, la tenencia de animales de renta y los criados para el aprovechamiento de sus producciones se someterá a la licencia municipal y se registrará por lo dispuesto en la normativa municipal, de autonómica o estatal que afecte a estas actividades.

2.5. El ámbito territorial de esta ordenanza es todo el territorio del término municipal.

Artículo 3.- Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza podrán ser ejercidas por el órgano competente en cada caso. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus

competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado.

Artículo 4.- Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y en general al régimen jurídico establecido en la normativa de administración y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 5.- Inspección.

Las autoridades municipales, Policía Local y técnicos municipales, podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares, encargados, responsables, dependientes o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, así como a facilitar datos relativos a los animales comercializables o en depósito, tenencia o tratamiento, que se encuentren en el establecimiento, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente ordenanza.

Artículo 6.- Denuncias.

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de la presente ordenanza, adquiriendo respecto al expediente si se iniciase la condición de interesado.

Artículo 7.- Licencias.

Para aquellas actividades que estén sometidas a la obtención de licencia previa, les serán exigibles las condiciones señaladas por la presente ordenanza.

Título Segundo. Sobre la tenencia de animales

Artículo 8.- Responsabilidad por daños y perjuicios.

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de los daños, perjuicios y molestias que causase a las personas, a las cosas o a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse y de las normas relativas a la normativa de propiedad horizontal.

Artículo 9.- Obligación de protección, cuidado y vigilancia.

9.1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección, cuidado y vigilancia, y de las obligaciones contenidas en esta ordenanza.

9.2. Deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, procurarle instalación adecuada para su cobijo, alimentación y bebida, darle la oportunidad de ejercicio físico y atenderle de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.

9.3. Estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, que en su caso disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

9.4. Los animales afectados de enfermedades zoonosicas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles un tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento.

9.5. El poseedor de una animal deberá tomar las medidas adecuadas para evitar la proliferación incontrolada de los animales.

9.6. El poseedor de un animal está obligado a evitar cualquier tipo de incomodidad o molestia a los demás vecinos, estando prohibido terminantemente la no recogida de excrementos depositados en la vía pública, por parte de los propietarios de los animales.

La recogida de dichos excrementos se realizará en el acto, a través de bolsa higiénica que sera depositada en un contenedor de basuras, no en papeleras.

Artículo 10.- Documentación sanitaria.

El propietario de un animal está obligado a proveerse de la correspondiente documentación sanitaria oficial u homologada por este Ayuntamiento. El titular de la documentación de un animal, será siempre persona de mayor edad y responderá de las circunstancias que concurran como consecuencia de las

actividades que impliquen al animal, o bajo la custodia del poseedor.

Artículo 11.- Obligación de identificar y censar.

11.1.- El propietario de un animal está obligado a identificarlo y censarlo de acuerdo a los sistemas que para cada especie determine el Ayuntamiento. El titular de la documentación de un animal, será siempre persona de mayor edad y responderá de las circunstancias que concurran como consecuencia de las actividades que impliquen al animal o bajo la custodia del poseedor.

11.2.- El poseedor de un animal inscrito en el censo, deberá denunciar la desaparición ante la Policía Local, en el plazo de cinco días a partir de que tal situación se produzca. El propietario de un animal está obligado a darlo de baja en el censo municipal en los cinco días siguientes a su muerte, desaparición, pérdida, robo, donación o venta.

Artículo 12.- Prohibiciones.

Se prohíbe:

12.1.- Maltratar, agredir, mutilar y realizar cualquier otro acto de daño o padecimiento injustificado a los animales de compañía, sin perjuicio de la práctica de operaciones realizadas por veterinarios con fines sanitarios o de mantenimiento de las características propias de su raza.

12.2.- El abandono de animales.

12.3.- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas o permanentemente atados o inmovilizados.

12.4.- Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

12.5.- No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

12.6.- Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios.

12.7.- Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

12.8.- Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o premio a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

12.9.- Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.

12.10.- Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

12.11.- Utilizar animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que implique torturas, crueldad o maltrato, quedando excluidos los espectáculos taurinos.

12.12.- Abandonar cadáveres de animales en las vías y espacios públicos.

Artículo 13.- Sacrificio de animales.

En caso de que un propietario de un animal de compañía, por razones sanitarias o porque no pudiera seguir teniéndolo, y tras haber realizado todo lo posible por encontrar otro poseedor, no haya encontrado otro propietario para aquel, podrá proceder a ordenar el sacrificio del animal, que siempre deberá ser llevado a cabo por un veterinario, utilizando métodos que no impliquen sufrimiento o bien depositarlo a través de este Ayuntamiento en las dependencias existentes, según los convenios que existan o, pudieran formalizarse con otras Administraciones Públicas y, en la forma prevista en aquellos.

Artículo 14.- Acción sustitutoria del Ayuntamiento.

En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios y poseedores de los animales de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, la Administración municipal podrá disponer el traslado y acondicionamiento de los aquellos a los establecimientos previstos en el artículo anterior, con cargo a aquellos, así como adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

CAPITULO SEGUNDO. TENENCIA DE LOS ANIMALES EN LOS DOMICILIOS

Artículo 15.- Tenencia de perros peligrosos.

15.1.- La tenencia de perros de las razas determinadas en el anexo I de esta ordenanza y de individuos procedentes de sus

cruces de primera generación, estará determinada por las condiciones expresadas en el anexo II.

15.2.- En los aspectos no considerados en esta ordenanza, la consideración de un animal como peligroso y la tenencia y circulación de animales peligrosos serán las reglamentariamente determinadas por la Administración de la Junta de Castilla-La Mancha o por la Administración del Estado.

Artículo 16.- Tenencia de animales en viviendas.

16.1.- La tenencia de un animal de compañía en viviendas urbanas, está condicionada a las normas: higiénico-sanitarias exigibles en las viviendas, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios, de seguridad y molestias e incomodidades a los vecinos por ruidos y malos olores. En viviendas urbanas se permitirá la tenencia como máximo de tres perros, tres gatos adultos, seis aves o diez pájaros.

16.2.- La tenencia de mayor número estará sometida a licencia municipal.

Artículo 17.- Tenencia de animales en patios, terrazas y balcones.

La tenencia de animales en patios de vecinos, en balcones o en terrazas se condicionará a los mismos términos que la tenencia en viviendas urbanas.

Artículo 18.- Tenencia de animales en obras, locales y establecimientos.

18.1.- La tenencia de animales de guarda o de otra dedicación en obras, locales y establecimientos está igualmente condicionada a las normas higiénico sanitarias exigibles, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios y molestias e incomodidades a los vecinos por ruidos y malos olores. Deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas.

18.2.- Deberá advertirse en un lugar visible y de forma adecuada la existencia del animal en los casos de perros de guarda. El número de animales máximo será de dos por cada local. La tenencia de mayor número se someterá a licencia municipal.

18.3.- No se permite la permanencia de animales de compañía en solares, viviendas, garajes o locales desocupados en los que no pueda ejercerse sobre el animal el adecuado control para evitar molestias a los vecinos y para su protección.

Artículo 19.- Tenencia de animales salvajes y domesticados.

La tenencia de animales salvajes y domesticados en cautividad que puedan suponer riesgos por su peligrosidad, se someterá a la normativa vigente, necesitando la autorización del órgano competente.

Artículo 20.- Acceso y permanencia de animales en los espacios comunitarios privados.

El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, y zonas de uso común de las comunidades de vecinos y otras, estarán sujetos a las normas internas de dichas entidades.

Artículo 21.- Denuncia de molestias y perturbaciones originadas por los animales.

Podrán denunciarse ante la autoridad municipal competente, las perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad, seguridad y sanidad de los vecinos. Dichas denuncias darán lugar a un expediente administrativo que concluirá con resolución.

CAPITULO TERCERO. CIRCULACION DE ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

Artículo 22.- Circulación de animales peligrosos.

22.1.- Se prohíbe la circulación de animales considerados peligrosos para el hombre y para los animales de compañía por las vías públicas y lugares abiertos al público, sin las medidas protectoras que se determinen, de acuerdo con las características de cada especie. El Ayuntamiento determinará reglamentariamente las medidas que deben adoptarse por cada especie y raza de animal.

22.2.- En caso de los perros, el anexo I determina las razas cuyos individuos son considerados peligrosos y que

obligatoriamente deben ir sujetos por correa y provistos de bozal en la vía y espacios públicos, incluso en las zonas para perros que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 23.- Circulación de perros por la vía pública.

En las vías públicas los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena al collar o arnés, y los perros considerados como peligrosos deberán ir sujetos por correa y llevar colocado el bozal de forma adecuada para impedir mordeduras. La longitud de la correa o cadena no podrá ser superior a un metro. Queda prohibida la conducción de estos animales por personas menores de edad.

Artículo 24.- Registro de animales agresores.

24.1.- El Ayuntamiento confeccionará un registro de animales agresores, en el que figurarán tanto los animales que hayan agredido a personas como los que hayan agredido a otros animales. Los animales que figuren en él serán considerados como peligrosos a los efectos de aplicación de esta ordenanza.

24.2.- La inclusión de un animal en el registro de animales agresores se realizará de oficio cuando el propietario o el poseedor del animal haya sido sancionado por agresiones de su animal a personas o a otros animales. No obstante, como medida cautelar, podrá proponerse su inclusión de forma previa a la finalización del expediente si existiesen pruebas fundadas de su peligrosidad.

24.3.- La inclusión de un animal en este registro será notificada a su dueño, así como las obligaciones que la calificación de peligrosa conlleva.

Artículo 25.- Presencia de animales en zonas de juegos infantiles y ajardinadas.

Se prohíbe la presencia de perros en el interior de zonas ajardinadas y en parques infantiles.

Artículo 26.- Zonas para perros.

Los animales podrán circular sueltos bajo la vigilancia de sus dueños en los espacios que Ayuntamiento habilite debidamente señalizados, excepto los casos en que por su peligrosidad o por razones sanitaria se señale lo contrario.

Los propietarios de los animales deberán vigilar y controlar los movimientos de su perro en todo momento, impidiendo que se acerquen y que molesten a otros usuarios del parque y que accedan a la zonas en las que su presencia está prohibida. En ningún caso los perros peligrosos podrán circular sueltos y sin bozal.

Artículo 27.- Obligación de recoger las deyecciones.

27.1.- El poseedor o conductor de un animal deberá impedir que éste deposite sus deyecciones fuera de estos espacios acotados. Si esto no fuera posible, el poseedor o conductor del perro deberá recoger de forma inmediata estas deposiciones, mediante bolsas higiénicas y depositarlas debidamente empacquetadas en los contenedores de basura o en los lugares que establezca el Ayuntamiento para este fin.

27.2.- En caso de producirse infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal requerirán al poseedor del animal para que retire las deyecciones. En el caso de no ser atendido este requerimiento, se le impondrá la correspondiente sanción.

Artículo 28.- Circulación de caballerías.

Los propietarios o jinetes de caballerías que circulen por las vías públicas, deberán recoger los excrementos que dichos animales depositen en aquellas, o bien irán provistos de sistemas incorporados en dichas caballerías, que lo impidan.

Esta obligación quedará sin efecto en actos organizados por este Ayuntamiento.

Artículo 29.- Permanencia de animales en fuentes.

Queda prohibido que los animales beban en las fuentes destinadas a beber las personas y que se bañen en fuentes y estanques públicos.

Artículo 30.- Prohibición de dar alimentos a las palomas y animales vagabundos.

Queda prohibido dar alimentos en la vía y espacios públicos a palomas, excepto en las zonas que el Ayuntamiento determine para ello. Queda prohibido dar alimentos en la vía y espacios públicos a los animales vagabundos.

Artículo 31.- De las agresiones a personas.

31.1.- Las personas agredidas por animales darán cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del

animal agresor deberá aportar a la Policía Local o a los técnicos municipales la cartilla sanitaria y los datos de identificación de su animal, y otros datos que puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes.

31.2.- El control del animal agresor se llevará a cabo en las condiciones que determine el órgano competente de la Administración. En cualquier caso, los gastos originados al municipio por dicho control serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

CAPITULO CUARTO.- TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 32.- Dimensiones de los habitáculos para el transporte.

Los habitáculos donde se transporten los animales en los vehículos serán de dimensiones adecuadas a cada especie y raza, protegiéndolos de las condiciones climáticas adversas y deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 33.- Permanencia de animales en vehículos estacionados.

Cuando los animales deban permanecer en vehículos estacionados, deberán adoptarse las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sea adecuada.

Artículo 34.- Traslado de animales en transportes públicos.

Queda prohibido el traslado de animales en los transportes públicos, salvo que se realicen en cestas, cajas o recipientes adecuados, conforme a la legislación vigente.

Artículo 35.- Transporte de animales en taxis.

Los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en su vehículo, siempre que los animales no entren en contacto directo con los asientos.

CAPITULO QUINTO.- PERMANENCIA DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 36.- Permanencia de animales en establecimientos públicos.

Se prohíbe la entrada y permanencia de animales en los establecimientos y locales siguientes:

Locales destinados a la elaboración, almacenamiento, venta, transporte o manipulación de alimentos. Los establecimientos en los que se consuman comidas y bebidas podrán reservarse la admisión. En caso de no admisión, deberán indicarlo con un distintivo visible desde el exterior del establecimiento.

Espectáculos públicos, deportivos y culturales.

Piscinas.

Artículo 37.- Exclusiones.

Quedan excluidos del cumplimiento de los artículos 34, 35 y 36 los perros lazarillo.

TITULO TERCERO. DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 38.- Núcleos zoológicos.

Tendrán la consideración de núcleos zoológicos los albergues, clínicas veterinarias, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, centros de recogida, centros de animales de experimentación, zoológicos y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener de forma temporal o definitiva a los animales.

Artículo 39.- Cumplirán los siguientes requisitos.

39.1.- Necesitarán para su funcionamiento licencia municipal de apertura, de acuerdo con las normas sobre actividades calificadas.

39.2.- Contará con autorización como núcleo zoológico.

39.3.- Su emplazamiento tendrá en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, cuando así se considere necesario.

39.4.- Los locales e instalaciones de los establecimientos citados deberán cumplir las condiciones generales y específicas que se hayan establecido en la normativa vigente.

39.5.- Deberán contar con medios suficientes para evitar molestias y perjuicios a sus vecinos por olores o ruidos.

39.6.- Contarán con un libro de registro que indique las entradas y salidas y las bajas de animales, a disposición de las autoridades competentes. En este libro deberán conservarse los datos de cinco años.

39.7.- Dispondrán de locales e instalaciones de dimensiones y características adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de cada animal, y que permitan mantenerlos en buenas condiciones higiénico sanitarias.

Artículo 40.- Establecimientos dedicados a la venta de animales.

40.1.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales los deberán entregar con las debidas garantías sanitarias, libres de enfermedad, y acreditarlo mediante certificado oficial veterinario. Ello no eximirá al vendedor de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. Para ello se establecerá un plazo de garantía mínima de catorce días.

Artículo 41.- Licencias.

Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes. Respecto a las instalaciones de cría de carácter doméstico, deberán contar obligatoriamente con la licencia municipal correspondiente.

Artículo 42.- Venta ambulante.

Se prohíbe la venta ambulante de los animales.

Artículo 43.- Obligaciones en caso de cierre.

En caso de cierre o abandono de algún establecimiento de los regulados en esta sección, sus titulares estarán obligados, bajo control municipal y de las otras administraciones que corresponda, a entregar a los animales en otro centro de igual fin o, en su defecto, en un centro de recogida de animales abandonados, aportando la documentación relativa a éstos.

TITULO CUARTO. ABANDONO DE ANIMALES

Artículo 44.- Animales abandonados y extraviados.

44.1.- Se consideran animales abandonados aquellos que carezcan de cualquier tipo de identificación de su origen o de su propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En el caso de que el animal posea algún tipo de identificación y no vaya acompañado de persona alguna, se considerará extraviado.

44.2.- En estos casos, este Ayuntamiento, de acuerdo con los convenios existentes o que puedan formalizarse con otras Administraciones Públicas, se hará cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido, o, en último caso, sacrificado.

Artículo 45.- Programa y campañas educativas.

El Ayuntamiento pondrá en funcionamiento programas y campañas educativas e informativas destinados a prevenir y combatir el abandono de animales y fomentar su adopción en los centros de recogida.

Artículo 46.- Plazos de retención y recuperación de animales.

El destino de los animales presuntamente abandonados serán retenidos será el marcado en los convenios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 47.- Servicio de recogida de animales.

Este Ayuntamiento establecerá las medidas necesarias para recoger los animales abandonados o extraviados, de acuerdo con los convenios repetidos en artículos anteriores.

Artículo 48.- Cesión de animales.

Una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, los centros de acogida podrán ceder los animales debidamente desinsectados, desparasitados e identificados.

Artículo 49.- Limitaciones a la cesión de animales.

No podrán cederse animales a personas que hayan incurrido en infracciones graves o muy graves de las reguladas por esta ordenanza y, que no hayan prescrito.

Artículo 50.- Sacrificio de animales en poder de las Administraciones Públicas.

50.1.- Al margen de motivos sanitarios, sólo se procederá al sacrificio de los animales en poder de las Administraciones Públicas o de sus entidades colaboradoras, cuando se hubiera realizado sin éxito todo lo razonablemente posible para buscar un poseedor y resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes a tal efecto.

50.2.- El sacrificio de animales de compañía se llevará a cabo en los locales apropiados, utilizando métodos que no impliquen sufrimiento y siempre con el conocimiento y bajo la responsabilidad de un veterinario.

Artículo 51.- Sacrificio de animales en la vía pública.

Se prohíbe el sacrificio en la vía pública, salvo caso de extrema necesidad o fuerza mayor.

Artículo 52.- Colaboración de la Policía Municipal.

52.1.- La Policía Municipal prestará su colaboración y asistencia a los servicios municipales de recogida de animales, propios o contratados, o en la recogida de perros y otros animales.

52.2.- Para la captura de perros y otros animales que por su peligrosidad puedan causar daños a las personas, cuando no sea posible la misma por otros medios, la Policía Local procederá a inmovilizarlos mediante la utilización de un fusil anestésico. Los gastos ocasionados correrán por cuenta del propietario o poseedor, quien deberá abonarlos antes de hacerse cargo del animal.

TITULO QUINTO. ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES**Artículo 53.- Definición.**

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquellas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal es la protección y defensa de los animales. Estas asociaciones, siempre que se hagan cargo de la captura y recogida de animales abandonados, así como de su cesión o sacrificio, serán consideradas de utilidad pública.

Artículo 54.- Obligación de inscripción en registro.

Deberán figurar inscritas en el registro de Asociaciones.

Artículo 55.- Convenios y colaboraciones con el Ayuntamiento.

Podrán convenir con el Ayuntamiento la realización de funciones de recogida, alojamiento y cesión de animales abandonados y extraviados, de animales decomisados por el Ayuntamiento o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.

TITULO SEXTO.- COMPETENCIAS MUNICIPALES**Artículo 56.- Censos animales.**

El Ayuntamiento establecerá la obligación del censo de las especies de animales de compañías cuando reglamentariamente se determine.

Artículo 57.- Censo canino.

El Ayuntamiento establece la obligación de censar a los perros que residen habitualmente en el municipio, o permanezcan en él durante más de seis meses al año, en el plazo máximo de tres meses desde su fecha de nacimiento o de adquisición o de residencia en el municipio. El Ayuntamiento mantendrá permanentemente actualizado el censo canino, según las altas y bajas comunicadas.

Artículo 58.- Identificación censal.

La identificación censal se realizará obligatoriamente mediante la implantación de un microchip homologado, realizada por un veterinario autorizado por el colegio de Veterinarios. Los gastos originados correrán por cuenta de los propietarios del animal.

Artículo 59.- Captura de animales abandonados o extraviados.

El Ayuntamiento procederá a la captura y recogida de animales abandonados, extraviados y vagabundos para su traslado a un centro de recogida.

Artículo 60.- Zonas para perros.

El Ayuntamiento podrá establecer zonas para perros en distintas ubicaciones para que estos animales puedan circular libremente por ellas bajo la vigilancia de sus dueños.

Artículo 61.- Vigilancia del cumplimiento de la ordenanza.

El Ayuntamiento llevará a cabo la vigilancia del cumplimiento de los términos contenidos en esta ordenanza y de los establecimientos regulados en esta normativa.

Artículo 62.- Confiscación de animales.

62.1.- Podrán ser confiscados aquellos animales sobre los que existan indicios de malos tratos o presenten signos de agresión física o de mala alimentación o se encuentren en instalaciones inadecuadas.

62.2.- También podrán ser confiscados aquellos animales que manifiesten comportamiento agresivo o peligroso para las personas o para los animales de compañía y los que perturben de forma reiterada la tranquilidad o descanso de los vecinos o

provoquen situaciones de insalubridad, siempre que haya precedido requerimiento para que cesen las molestias, las condiciones insalubres o se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable de dichos animales.

TITULO SÉPTIMO.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**Capítulo primero. Infracciones.****Artículo 63.- Infracciones administrativas.**

63.1.- Serán infracciones administrativas el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

63.2.- La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiera corresponder en el ámbito civil o penal.

63.3.- En caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en infracción administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito, y los espectadores de estos espectáculos.

Artículo 64.- Infracciones leves.

Son infracciones leves:

Poseer animales de compañía sin tenerlos, en su caso, censados o identificados mediante microchip, en el caso de los perros.

La no comunicación de las bajas o desapariciones de los animales censados, su cambio de domicilio y pertenencia.

El incumplimiento de las obligaciones de los poseedores de animales a las que se refieren los artículos 9 y 10.

El incumplimiento de las normas de tenencia de animales contenidas en los artículos 16, 17, 18 y 19.

El incumplimiento de las normas de circulación en la vía pública a las que se refieren los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

El incumplimiento de las normas de traslado en los medios de transporte público a las que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 36.

El abandono de animales muertos en la vía pública.

La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal en la vía pública.

Las perturbaciones de los animales que afecten a la tranquilidad y respeto a la convivencia humana.

Las agresiones de animales a otros animales.

Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 65.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo 12, excepto el abandono y la utilización en espectáculos y peleas.

La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos, sin las medidas de protección que se determinen.

El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal de los requisitos y condiciones que determine la normativa vigente.

Las agresiones de animales a personas con resultado de heridas leves.

El incumplimiento de lo establecido en el artículo 15 o en el anexo II de esta ordenanza.

El incumplimiento de las medidas correctoras o reparadoras impuestas.

La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 66.- Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves.

Causar la muerte de los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean aconsejadas por el veterinario a tal fin.

El abandono de animales.

La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a la normativa vigente.

Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.

Impedir la inspección a los técnicos municipales tal como se establece en el artículo 5.

Las agresiones de animales a personas con resultado de lesiones graves o muy graves.

La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución, firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

CAPITULO SEGUNDO. MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 67.- Adopción de medidas cautelares.

67.1.- Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, tales como la retirada preventiva del animal e ingreso en un centro de recogida y la clausura preventiva de instalaciones, locales o establecimientos.

67.2.- Estas medidas cautelares durarán mientras persistan las causas de su adopción.

Artículo 68.- Potestad para adoptar medidas cautelares.

68.1.- Los técnicos municipales y la Policía Local, por propia autoridad, están habilitados por la presente ordenanza para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar la seguridad ciudadana, la salubridad, higiene y sanidad públicas y el cumplimiento de la presente ordenanza.

68.2.- Se habilita a la Policía Local y a los técnicos municipales a solicitar, por propia autoridad, cuantas órdenes, mandamientos y colaboraciones precisen para garantizar estos bienes jurídicos.

Artículo 69.- Medidas cautelares a tomar.

Las medidas cautelares podrán ser las siguientes:

1.- Intervención cautelar de animales, vehículos de transporte, medios, instrumentos o herramientas afectas al maltrato de animales o infracciones graves o muy graves.

2.- Intervención cautelar de animales abandonados, extraviados, sueltos y de aquellos sobre los que el titular, propietario o poseedor no ejerzan el control que previene la presente ordenanza.

3.- Intervenir cautelarmente los documentos acreditativos de la situación sanitaria de los animales, al objeto de realizar las verificaciones pertinentes.

4.- Precinto del establecimiento.

5.- Precinto y retirada de vehículos implicados en estas actuaciones.

Artículo 70.- Aplicación de medidas cautelares.

a.- La aplicación de las medidas cautelares se hará de forma proporcionada y en resolución motivada.

b.- Se realizará un acta, al menos por triplicado, en la que se expresarán los siguientes extremos:

1.- Inicio de la actuación, tanto de oficio como a instancia de parte, con expresión de las circunstancias que justifican la adopción de las medidas cautelares.

2.- Identificación del titular, propietario o poseedor del animal, establecimiento o vehículo.

3.- Identificación y firma del técnico municipal o Policía Local actuante. Para la identificación será suficiente la expresión del número profesional

Artículo 71.- Medidas reparadoras o correctoras.

71.1.- El Ayuntamiento podrá ordenar a los propietarios o poseedores de perros, y a los establecimientos regulados en esta ordenanza, la adopción de las medidas correctoras necesarias para subsanar las condiciones que no se adapten a los preceptos en ella contenidos.

71.2.- En los casos en los que se hayan impuesto medidas correctoras, deberá concretarse el plazo de ejecución de las mismas establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

CAPITULO TERCERO. SANCIONES

Artículo 72.- Incoación e instrucción de expedientes.

72.1.- En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de

procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás normativa específica de vigente aplicación.

72.2.- El Ayuntamiento instruirá los expedientes sancionadores y los elevará en su caso a la autoridad administrativa competente para la imposición de sanciones.

72.3.- Cuando la infracción pudiera constituir delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de preinscripción.

72.4.- Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas o, en su caso, se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

72.5.- Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial, podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Artículo 73.- Sanciones.

73.1.- Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente escala:

Las infracciones leves con multas de 30,05 a 150,25 euros.

Las infracciones graves con multas de 151,00 a 300,00 euros.

Las infracciones muy graves con multas de 301,00 a 500,00 euros.

Esta obligación condiciona la licencia de apertura. Su incumplimiento puede suponer la revocación de la licencia, así como la adopción de medidas cautelares inmediatas y ejecutivas.

Artículo 74.- Decomiso de animales.

La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal o para garantizar la seguridad, la salud y el bienestar de las personas o de otros animales. Los animales decomisados se custodiarán en el centro municipal para animales de compañía y serán preferentemente cedidos a terceros.

Artículo 75.- Clausura de instalaciones.

La comisión de infracciones graves o muy graves podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, si éste fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.

Artículo 76.- Graduación de la cuantía de sanciones.

76.1.- Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo precedente, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

76.2.- En el supuesto de que nos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 77.- Prescripción de infracciones y sanciones.

77.1.- Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al seis meses de las graves y al año en el caso de las muy graves.

77.2.- La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- Se establece un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, para que todos los propietarios de perros del municipio cumplan con lo dispuesto en los artículos 11, 57 y 58.

3.- Los actuales propietarios de las razas caninas que aparecen en el anexo I, o de sus cruces de primera generación, deberán

solicitar la autorización a que se refiere el punto 2 del anexo II de esta ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

1.- Se faculta al Alcalde para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente ordenanza, como, asimismo, para modificar los preceptos de la misma de acuerdo con la variación de la legislación sobre protección y tenencia de animales de compañía y a modificar la relación de razas caninas del anexo I de esta ordenanza.

2.- La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ANEXO I

Serán considerados peligrosos a efectos de esta ordenanza los perros de las siguientes razas y de sus cruces de primera generación:

- American Staffordshire Terrier.
- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- Bullmastiff.
- Mastín Napolitano.
- Dogo Argentino.
- Dogo de Burdeos.
- Dogo del Tibet.
- Rottweiler.
- Perro de Presa Canario.
- Perro de Presa Mallorquín.
- Fila Brasileiro
- Tosa Japonés

ANEXO II

La tenencia de perros de las razas caninas relacionadas con el Anexo I y de sus cruces de primera generación deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.- Los animales estarán identificados obligatoriamente antes de la primera adquisición.

2.- Sus propietarios deberán obtener, previamente a su adquisición, una autorización municipal específica.

Para obtener dicha autorización se requieren los siguientes requisitos:

Ser mayor de edad.

Certificado médico de aptitud psicotécnica.

Justificar la tenencia de un perro de estas razas.

Suscripción de un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones a terceros.

Junto a la solicitud de autorización, presentará justificantes de cumplir todos los requisitos previstos y los datos de identificación del animal, y los del establecimiento o propietario de quien lo va a recibir o donde lo va a adquirir.

3.- Una vez concedida la autorización municipal, el propietario deberá entregar en el plazo de diez días la siguiente documentación:

Justificación de haber suscrito el seguro anteriormente señalado.

Certificado veterinario del buen estado del animal, así como de la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.

Datos de identificación del animal.

4.- Los datos de identificación de estos animales se inscribirán en un registro especial de animales peligrosos que mantendrá el Ayuntamiento.

A los efectos de lo previsto en los artículos 35 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales una vez transcurrido el plazo de exposición al público, según anuncio aparecido en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 65, de 22 de marzo de 2010. Ante la ausencia de reclamaciones, se eleva a definitiva la aprobación de los expedientes 53 y 71 de 2010, sobre la Imposición de la Ordenanza de Tenencia de Animales y Reglamento de utilización de Instalaciones Deportivas Municipales, cuyos textos íntegros al final se publican, aprobadas con carácter provisional por el Pleno de la Corporación, en sesión de 22 de febrero de 2010.

RECURSOS

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de este acuerdo o, con carácter previo y potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente.

Lo que comunico para su conocimiento, significándole que contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer los recursos expresados en la misma, donde asimismo se indica el plazo de interposición y el órgano ante el que han de presentarse.

Lo que se hace publico para general conocimiento.

Oropesa y Corchuela 28 de abril de 2010.- El Alcalde, Juan Antonio Morcillo Reviriego.

N.º I.-4959